

D-11877
ok.

Señores(as)
MAGISTRADOS(AS)
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Nota: 12:31 pm

Ref: Demanda de inconstitucionalidad.
Demandante: Wilson Ruiz Orejuela
Norma demandada: numeral 5º del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012.

Respetado(as) Magistrado(as):

WILSON RUIZ OREJUELA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'739.501 expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) vecino de Bogotá, con base en las facultades que me otorga el art. 40-6 de la Constitución Política, en concordancia con lo regulado en el art. 2º del Decreto 2067 de 1991 y demás normas sobre la materia, acudo ante esa Colegiatura, con la finalidad de instaurar **ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra de la norma que a continuación refiero.

I.- NORMA DEMANDADA

Se demanda el numeral 5 del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.414, del 27 de abril de 2012.

“LEY 1527 DE 2012

(abril 27)

Diario Oficial No. 48.414 de 27 de abril de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 3o. CONDICIONES DEL CRÉDITO A TRAVÉS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. *Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:*

- 1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

2. *Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.*
3. *Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.*
4. *Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.*
5. *Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.*

(...)"

Sea lo primero recordar que contra la norma demandada se han incoado varias demandas de inconstitucionalidad, de las cuales solamente una fue admitida pero finalmente la Corte Constitucional solamente se pronunció por vicios de forma, y por los reproches materiales se declaró inhibida, como se recuerda enseguida, razón por la cual no se presenta cosa juzgada.

NO EXISTE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL POR VICIOS DE FONDO O MATERIALES

La Corte Constitucional en la sentencia C-751 de 2013 resolvió: "(...) **TERCERO.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el resto de la Ley 1527 de 2012**", en lo relacionado con vicios de procedimiento en la formación de dicha ley, que incluyó reproches por violación del principio de unidad de materia.

De la misma manera, la Corte se inhibió por ineptitud sustantiva de demanda, de examinar los cargos por vicios de fondo propuestos contra el numeral 5° del artículo 3° de la citada ley.

En ese sentido, al existir pronunciamiento del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional solamente por vicios de procedimiento en su formación sobre la citada normativa y, no en lo relacionado con vicios materiales, particularmente, respecto del numeral 5° del artículo 3° de dicha ley, se presenta cosa juzgada constitucional relativa, habilitando a los ciudadanos para el reproche por vicios materiales o de contenido mientras la norma se encuentre surtiendo plenos efectos, como ocurre con la disposición legal mencionada.

II.- NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

Lo regulado en el numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, vulnera lo regulado en el artículo 53 de la Constitución Política.

III.- CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

El aparte de la norma demandada, como se afirmó, vulnera el artículo 53 de la Constitución, que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Apartes resaltados fuera de texto original).

De manera clara el artículo 53 de la Constitución impone como mandato al Legislador cuando desarrolle el Estatuto del Trabajo tener en cuenta unos principios mínimos fundamentales, dentro de los que se encuentran la garantía al trabajador del goce de los beneficios mínimos dispuestos en las normas laborales, y restringe que por ley pueda menoscabarse la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores.

Pues bien, tales principios resultan vulnerados por el Legislador en la regulación contenida en el aparte demandado del numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, como se expresa a continuación.

La norma demandada estatuye:

“5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que

tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo”.

En ese orden, el “numeral segundo” (sic) del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, (modificado por el art. 18 de la Ley 1429 de 2010) según el cual “2. *Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley*”, por remisión expresa, del numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 demandado, integra su contenido, al autorizar al empleador la afectación del salario mínimo, con la afirmación consistente en que restricción de la primera norma descrita, queda exceptuada.

Del análisis del numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012 se tiene que esta se divide en dos partes: la primera hace referencia al salario en general, es decir, no distingue entre salario mínimo o el superior a este, lo que implica que aquél está incluido, significando con ello la autorización de su afectación hasta en un 50%. En tanto que la segunda parte expresamente se refiere al salario mínimo, puesto que autoriza al empleador o a la entidad pagadora a que lo afecte, cuando las retenciones efectuadas sean destinadas al pago de créditos de libranza o descuento directo, al excepcionar la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo que prohíbe al empleador la disminución del salario mínimo.

A esos dos conceptos (salario en general y salario mínimo) alude el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo en sus dos numerales¹. En el numeral 1° se establece la prohibición al empleador de afectar el salario sin orden escrita del trabajador o de mandamiento judicial, en tanto que el numeral 2°, impone la prohibición de afectar el salario mínimo por voluntad del trabajador, lo que solamente es permitido por mandato judicial en tratándose de deudas por alimentos y cooperativas al tenor del artículo 156 *ibídem*², obligaciones que han sido adquiridas previamente y que están siendo cobradas judicialmente por la vía ejecutiva.

Se resalta que esta regulación legislativa (numeral 2° artículo 149 C.S.T.), particularmente lo relacionado con la garantía del salario mínimo legal y convencional y el resto de lo salvaguardado, vierte directamente el principio

¹ “1. *El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento.*

2. *Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses”.*

² Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. “EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*”

constitucional de garantía o respeto por “*los beneficios mínimos establecidos en normas laborales*” que es uno de los principios mínimos fundamentales impuesto por el Constituyente como una obligación jurídico constitucional al Legislador al expedir el Estatuto del Trabajo, así como la prohibición de que la ley el Congreso de la República menoscabe “*la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores*”, regulado expresamente en el artículo 53 de la Constitución.

Visto de otro modo, el artículo 53 Constitucional: (i) impone una obligación jurídico-constitucional ineludible al Legislador en el desarrollo del Estatuto del Trabajo, referida a tener en cuenta unos principios mínimos fundamentales, entre los cuales está, la “*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales*”; y el salario mínimo lo es por excelencia, y a la vez, (ii) le prohíbe al Congreso de la República que por ley vaya en contra de la dignidad humana y de los derechos de los trabajadores.

Entonces, el salario mínimo como garantía del trabajador es un beneficio básico regulado en las normas laborales, que refleja directamente uno de los principios mínimos fundamentales del Estatuto del Trabajo dispuesto como imperativo constitucional, es esa la razón por la cual, ese concepto integra el artículo 53 de la Constitución.

Con lo afirmado, se advierte claramente que no se está propiciando la confrontación de una norma legal con otra de esa misma estirpe, sino una regulación legislativa (aparte del numeral 5° del art. 3° de la Ley 1527 de 2012) frente a una norma Constitucional (art. 53), última regulación que se vertió directamente en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, al asegurar el respeto de los principios mínimos laborales, dentro de los que se encuentra recibir el salario mínimo y, la prohibición que la ley menoscabe la dignidad humana y los derechos de los trabajadores.

Entonces, el salario mínimo como garantía del trabajador es un beneficio básico regulado en las normas laborales, que refleja directamente uno de los principios mínimos fundamentales del Estatuto del Trabajo dispuesto como imperativo constitucional, y por ello, ese concepto integra el artículo 53 de la carta Política. A la vez, esa retribución por las labores desarrolladas, se convierte en un derecho de los trabajadores, que no puede menoscabarse por la ley.

De allí que la facultad librada por el numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012 al empleador para que realice descuentos que afecten el salario mínimo del trabajador, destinados al pago de créditos directos o por libranza, termina por violar principios mínimos fundamentales, dentro de ellos, la que tiene el trabajador de recibir la menor contraprestación por el trabajo realizado al empleador (el salario mínimo), que es uno de los beneficios básicos dispuestos en las normas laborales, a la vez, que el Legislador al facultar al empleador para que haga tales retenciones, menoscaba la dignidad y los derechos de los trabajadores, incurriendo en la prohibición constitucional de hacerlo dispuesta en el artículo 53 de la Constitución.

Debe precisarse que en el escenario descrito por la norma demandada (numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012), el trabajador es la parte débil de la

relación, tanto laboral, como comercial y el artículo 53 de la Constitución señala “la irrenunciabilidad” a beneficios mínimos dispuestos en normas laborales, término que admite dos modalidades en su concepción: una renuncia voluntaria que no se da en el supuesto de la disposición demandada, esto es, el trabajador no está renunciando voluntariamente a recibir el salario mínimo como contraprestación por las labores realizadas para su empleador y, la otra, es una renuncia forzada u obligada, porque siendo el trabajador la parte débil de la relación –laboral y comercial-, es a quien le imponen las condiciones para que acepte los términos de la negociación para que pueda acceder al crédito por libranza, que es un contrato de adhesión, porque de lo contrario, no habría acceso al mismo, aunque pueda resultar afectando el salario mínimo.

Así las cosas, la obligación jurídico constitucional de respeto de los principios mínimos dispuestos en las normas laborales y la prohibición de restringir la dignidad y los derechos de los trabajadores, está a cargo del Legislativo, por un lado; por el otro, en la relación laboral –empleador – trabajador-, radica en cabeza del primero la responsabilidad de no permitir que se atente contra uno de los beneficios básicos dispuestos en las normas laborales lo que no es otra cosa que el vertimiento en el Estatuto del Trabajo del mandato constitucional del artículo 53 Superior.

Recuérdese que en la operación comercial –crédito por libranza- intervienen tres sujetos: el trabajador que toma el crédito (extremo o parte débil), la entidad crediticia (extremo fuerte) y, el empleador, quien actúa en la práctica como garante del cumplimiento de la obligación jurídico-constitucional de la no violación del principio mínimo fundamental, cual es, la garantía del goce de los beneficios mínimos dispuestos en las normas labores, que representa, en este caso, el salario mínimo. Entonces, la facultad otorgada por la norma demandada al empleador para que efectúe el descuento directo o por nómina aunque afecte el salario mínimo, viola el artículo 53 de la Constitución, en cuanto desconoce los principios mínimos fundamentales contenidos en las normas laborales, como se afirmó.

El salario mínimo, como lo ha sostenido la Corte Constitucional³, cumple un papel especial en el Estado Social de Derecho al permitir al trabajador la proyección de una vida adecuada con dignidad y decoro, por esa razón debe recibir una protección especial por parte del Estado y de la sociedad, pues quienes reciben ese tipo de ingreso resultan más vulnerables debiendo rodearse de protección superior que la que se prodiga al trabajador en condiciones normales.

En resumen: con la autorización otorgada por el Legislador al empleador para que haga deducciones o retenciones al trabajador destinadas al pago de créditos directos o por libranza, aunque afecte su salario mínimo, el Congreso de la República terminó por vulnerar principios mínimos fundamentales del Estatuto del Trabajo, cual es la regulación de ese tipo de salario (el mínimo), como un beneficio básico dispuesto en las normas laborales, así como, incurrió en la prohibición constitucional de menoscabar la dignidad humana y los derechos de

³ Sentencia C-781 de 2003, reiterada, entre otras, en la sentencia T-891 de 2003

los trabajadores, al restringir que el trabajador y/o el pensionado reciban esa compensación recíproca por el trabajo realizado.

Lo afirmado se traduce igualmente en que el empleador, quien funge como garante del cumplimiento de los principios mínimos fundamentales del Estatuto del Trabajo, a los que se adscribe la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos" para el trabajador dispuestos en normas laborales, como en este caso lo es el salario mínimo, permite que se afecte con fundamento en la facultad que le otorga el Legislador en la disposición legal reprochada de inconstitucionalidad.

IV.- PRETENSION.

Con base en los argumentos antes expuestos, solicito respetuosamente a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, declarar inexecutable lo regulado en el numeral 5º del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012.

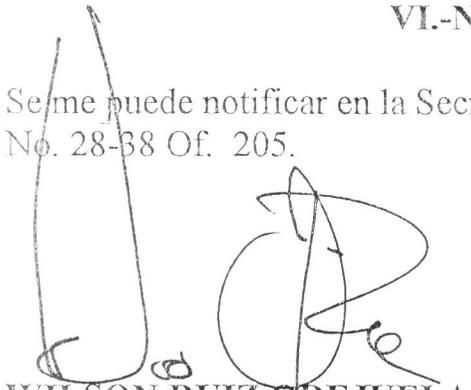
Del mismo modo, en la interpretación completa y armónica del escrito de la acción pública de inconstitucionalidad se aplique el *principio pro actione*, reiterado en múltiples oportunidades por esa Corporación, para permitir el acceso efectivo de los ciudadanos a la administración de justicia y, así el ritualismo no termine por sacrificar el derecho sustancial.

V.- COMPETENCIA.

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la citada acción pública de inconstitucionalidad, según lo regulado en el artículo 241-4 de la Constitución por tratarse del reproche de inconstitucionalidad contra el artículo 3º numeral 5º de la Ley 1527 de 2012.

VI.- NOTIFICACIONES.

Se me puede notificar en la Secretaría de la Corte Constitucional o, en cra 13 A No. 28-38 Of. 205.



WILSON RUIZ GREJUELA
~~C.C. No. 16 739.501 de Cali (Valle del Cauca)~~

Vertical stamp or mark on the right margin.